

## **Año 1616. Contrato meticulouso, bajo juramento, entre carboneros**

---

En la transcripción del texto actualizo la grafía para comodidad de su lectura, y con objeto de ayudar la comprensión de lo más importante del documento pasaré por alto alguna norma y facilitaré seguidamente la regesta del caso.

“Regesta. 1616, Junio 27. Tolosa

Compromiso realizado entre Roldán de Loyola y Juanes de Arrese, ambos naturales del reino de Francia.

Roldán de Loyola contrata a Juanes de Arrese como carbonero para que le realice un trabajo en Aldaba la Mayor, desde primeros de marzo hasta el día de San Miguel. Como pago de dicho trabajo quedan de acuerdo en el pago de 25 reales más las costas y las hachas que el dicho Juanes necesita para el desarrollo de su trabajo.

Además de pagarle lo estipulado en el convenio, Roldán de Loyola le da a María de Arrese mujer de Juanes de Arrese, por su orden, 50 reales, y ahora mediante este documento se compromete a pagárselos, la mitad de ellos para Nuestra Señora de Agosto, y la otra mitad para el día de San Miguel de Septiembre. Y en el mismo documento se compromete a no trabajar de carbonero en Guipúzcoa para sí ni para otro que no sea el dicho Roldán, hasta el dicho día de San Miguel de Septiembre”.

“Cruz (ilegible) Roldán (rúbrica) 1616

Obligación para Roldán de Loyola otorgada por Juanes de Arrese, ambos franceses.

En la Noble y Leal villa de Tolosa que es en la muy Noble y Leal provincia de Guipúzcoa, a veintisiete días del mes de Junio de mil seiscientos dieciséis años.

Ante y en presencia de mí Domingo de Iriarte escribano del Rey nuestro señor, público del número de esta Villa y testigos yuso escritos. Pareció presente un hombre mozo que dijo llamarse Juanes de Arrese, natural del lugar de Sabusa

que es en Gascuña, en el reino de Francia, y casado en el lugar de Isasu que es en Lapurdi, en el mismo Reino, y dijo que él se había concertado, convenido e igualado con Roldán de Loyola, carbonero, natural del lugar de Gambo que es en la dicha Lapurdi, que está presente de servirle en el dicho su oficio de carbonero en el monte de Aldaba la Mayor, que es en (el) Concejo de la dicha Villa, desde (el) primer día del mes de marzo próximo pasado hasta el día de San Miguel de septiembre primero viniente, quince días antes o quince días después, por veinticinco reales en cada mes y más la costa y las hachas que hubiese menester para hacer el dicho oficio de carbonero. (...)

Y además de lo que había de haber del dicho concierto de veinticinco reales por mes, el dicho Roldán de Loyola le había dado cincuenta reales a él mismo, y por su orden a María de Arrese, su mujer, de forma que quedándose pagado de todo lo que había de haber del tiempo que ha trabajado le ha quedado debiendo al dicho Roldán cincuenta reales. Por ende que obligaba y obligó su persona y bienes muebles y raíces, derecho y acciones habidos y por haber para dar y pagar y que dará y pagará al dicho Roldán de Loyola con su derecha voz los cincuenta reales, la mitad de ellos para el día de Nuestra Señora de Agosto primero viniente, y la otra mitad para el día de San Miguel de septiembre primero viniente, sin otro plazo, excusa ni dilación alguna, so la pena de doblo de ellos y de las costas y daños que de lo contrario de ello se le siguieren y crecieren.

Y que debajo de la dicha obligación de la dicha su persona y bienes prometía y prometió de no trabajar en el dicho oficio de carbonero para sí mismo ni para otro en esta dicha provincia de Guipúzcoa, de aquí al dicho día de San Miguel de septiembre primero viniente, so pena de pagar por su persona y bienes al dicho Roldán todos los daños que se le causaren por su ausencia de este dicho otorgante conforme a lo que dijeron y declararen los dichos oficiales carboneros, puestos el uno por este otorgante y el otro por el dicho Roldán.

Y para guardar, cumplir así, daba y dio todo su poder cumplido y plenaria justicia ante todos los jueces y justicias seculares de los reinos y señoríos de estos recintos de España y de los del dicho de Francia, y a cada uno de ellos para que con todo rigor de derecho le compelan y apremien a lo así tener, guardar, cumplir y pagar bien como si esta dicha carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente (...) y aprobada sobre que renunciaba y renunció su propio fuero (...) con todas las demás leyes, fueros y derechos, usos y costumbres que en su favor son y puedan ser en uno pon la ley y derecho (...).

Y porque dijo que es de veintitrés años y no más, para más fuerza y validación de esta dicha escritura juró a Dios Nuestro Señor y a la Santa María su madre y a las palabras de los santos cuatro evangelios y una señal de cruz como ésta † en que corporalmente su mano derecha de tener y haber por buena, fuerte y firme esta dicha escritura ahora y en todo el tiempo del mundo y de no ir ni venir contra ella ni contra cosa alguna ni parte de ello alegando miedo, fuerza ni engaño ni otra cosa ni razón alguna que sea o ser pueda, y que no pedirá absolución ni relajación de este juramento a Su Santidad ni a otro juez apostólico ni ordinario que poder y facultad para ello tenga y aunque de propio motu y cierta ciencia y poderío absoluto se la den y concedan de la tal no usará (...) so pena de perjurio e infame y de caer en caso de menos valer.

Y tantas cuantas absoluciones y relajaciones le fueren dadas y concedidas, tantos juramentos hacía e hizo y uno más para que siempre haya más de un jura-

mento que las tales absoluciones y relajaciones, y que así lo juraba y juró y amén.

Siendo a todo lo suso dicho testigos llamados y rogados, Joanes de Larrañaga y Josefo de Mendiola, vecinos de la nueva villa de Albiztur<sup>1</sup>.

Y dichos hombres que el uno de ellos dijo llamarse Bernart de Ardoy, el otro Juanes de Insausti, vecinos y naturales del dicho lugar de Gambo, y porque yo el dicho escribano no conozco al dicho otorgantes juraron los dichos dos hombres que dijeron llamarse Bernart de Ardoy y Juanes de Insausti. En toda forma de derecho valedera (...) dijeron que conocen al dicho Juanes de Arrese otorgante, de vista y habla y que saben se llama por el dicho nombre y que es natural del dicho lugar de Sabusa, en Gascuña, y que está casado en Isasu, en Lapurdi, y que es el mismo que otorga esta escritura.

Y porque el dicho otorgante y testigos que juraron dijeron que escribir no sabían firmó el dicho Juanes de Larrañaga, testigo susodicho.

Por testigos Juanes de Larrañaga (rúbrica).

Otorgóse en presencia de mí, Domingo de Iriarte (rúbrica).

Lleve de derechos y ocupación fuera de mi casa, real y medio y no más de que hago fe”<sup>2</sup>.



Año 1616. Contrato metucioso, bajo juramento, entre carboneros / Juan Garmendia Larrañaga. – En : *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País / Euskalerrriaren Adiskideen Elkarte*. – Donostia-San Sebastián : Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. – Vol. LXIII tomo 2 (2007), p. 664-667.

1. Felipe III concedió el villazgo a Albiztur, de ahí la expresión de *nueva villa de Albiztur*.
2. Archivo General de Gipuzkoa / Gipuzkoako Agiritegi Orokorra. Pt 120, fols. 91/94.